

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las nueve de la noche de hoy, lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. A. la Serenísima Sra. Infanta Doña Cristina, Esposa de S. A. el Sermo. Sr. Infante Don Sebastian ha dado á luz con toda felicidad un robusto niño á las seis y veinticinco minutos de la tarde de hoy. El parto ha sido natural; S. A. y el niño recién nacido siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1864.—El Duque de Bailén.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que D. Leandro Olmo, comprador de unos terrenos procedentes de los propios de Valladolid, que formaban parte del coto llamado el Rebollar, presentó en dicho Juzgado interdicto de recobrar contra D. Atanasio Gonzalez, vecino de Ciguñuela, por introducir este

continuamente sus ganados á pastar en dichos terrenos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio condenando á Gonzalez; y este, al notificarle dicho auto, manifestó que debia haber error en la persona, pues él no poseia bienes ningunos ni pagaba contribucion, todo lo que expuso al Juzgado en escrito que presentó:

Que el Ayuntamiento de Ciguñuela acudió al Gobernador exponiendo que de antiguo disfrutaba mancomunadamente con Valladolid el aprovechamiento comun de los pastos del coto llamado el Rebollar, cuyo derecho vino á confirmar la sentencia del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, por lo que D. Leandro Olmo no pudo comprar los citados terrenos de El Rebollar sin esta carga, exceptuada de la venta por las leyes de desamortizacion:

Que con anterioridad al mencionado interdicto, el Ayuntamiento habia acordado que el Alcalde velase y sostuviese la conservacion del aprovechamiento de los pastos El Rebollar, notificando este acuerdo al comprador de aquellos terrenos D. Leandro Olmo, de quien se recelaba que queria perturbar la posesion de que gozaban los vecinos de Ciguñuela, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador de la provincia despues de oido el Consejo provincial:

Que D. Leandro Olmo, al notificarle este acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela, presentó un escrito en que hacia algunas observaciones, pidiendo que se uniera á las diligencias de su razon, pero sin formular oposicion ninguna:

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la sentencia del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, Real orden de 8 de Mayo de 1839 y ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez se estimó competente, fundándose en que el despojante se habia aquietado consintiendo la sentencia restitutoria, en la decision de competencia á consulta del Consejo de Estado de 6 de Abril de 1859, que versaba sobre el mismo asunto, y en que el acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela no pudo destruir lo ejecutoriado por la decision de 6 de Abril de 1859:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la sentencia del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847, por la que se confirma el derecho del pueblo de Ciguñuela á aprovechar ciertos pastos mancomunadamente con el Ayuntamiento de Valladolid, desestimando la inhibicion pretendida por este:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que contraríen las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Alcaldes como Administradores de los pueblos procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 8.º de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su núm. 5.º dispone que se conserve á los Ayuntamientos la posesion y aprovechamiento comun en que estén del todo ó parte de su término municipal hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad que pueda haberse promovido:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por D. Leandro Olmo, contrariaba la providencia administrativa, que usando de sus atribuciones habia acordado el Ayuntamiento de Ciguñuela, respecto al aprovechamiento de los pastos de El Rebollar:

2.º Que el auto restitutorio que puso fin al interdicto, no es de aquellas sentencias ejecutorias á que se refiere el citado art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, puesto que no declara derechos que han de ventilarse en el juicio plenario correspondiente, y solo se dirige á amparar en la posesion al que la tiene:

3.º Que la sumision de las partes no puede hacerse valer en las contien-

das de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas; porque estas cuestiones son de orden público, y no puede someterse á actos individuales con interés general; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

EL MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la plaza de su capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Fuensaldaña dio providencia en 26 de Mayo último, por la cual en atencion á haber llegado á su conocimiento que se habian intrusado en el tejat de la villa, situado al Poniente de la poblacion y lindante con el camino que va á Villanubla, á su mano izquierda, unos sujetos forasteros, á fin de utilizarse y fabricar teja y ladrillo, sin contar con la municipalidad, dueña y poseedora del tejat por tiempo inmemorial, mandó que por el alguacil de la Alcaldia se les requiriera para que se retirasen de aquel punto, como que está hoy destinado al aprovechamiento comun de los vecinos en la fabricacion de adobes; todo lo que se proponia someter á la discusion y aprobacion del Ayuntamiento en la primera sesion:

Que habiéndose verificado el requerimiento por el alguacil sin resultado, se presentaron en el tejat el dia 27 siguiente el Alcalde, el Sindico, el Secretario y el mismo alguacil del Ayuntamiento; y requirieron de nuevo á tres sujetos forasteros que allí se encontraban para que se retirasen, como se retiraron en el acto:

Que en 29 del mismo Mayo acudió D. Buenaventura Placer al Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid, con un interdicto contra el Alcalde de Fuensaldaña, haciendo presente: que en 1849 compró, en union con Hilario Placer y Basilio Parrado,

una heredad de tierras, sitas en el término de Fuensaldaña, que pertenecían á D. Manuel Martín Lozar, y de las cuales correspondieron al querellante seis obradas, entre ellas una tierra al pago del Barrero en cabida de 163 astadales, lindante al Norte con camino de Villanubla, al Sur con tierra del Mayorazgo de Alcañices, y al Poniente con tierra del Mayorazgo de Montiano, otorgándose á favor del propio querellante por los otros dos compradores escritura en 9 de Junio de 1856 que exhibe para que se certifique, como se certificó, en autos lo bastante en relacion; y en que expresa que el referido querellante con los otros compradores entró á cultivar desde su adquisicion, ó sea desde la venta de Lozar, la finca que va deslindada, así como las demás que se les vendieron; que esa finca había un tejar, el mis- que existe en el día, según afirma el querellante, y ha dado en arrendamiento todos los años que se ha presentado persona que aceptase sus condiciones, sin que ningun otro particular ó corporacion haya hecho uso del tejar, siendo el último arrendatario Eusebio Fernandez, quien había traído á su costa un maestro y operarios de Asturias para la elaboracion de teja y ladrillo, y que trabajaron allí hasta que fueron requeridos, primero por el alguacil, y después por el Alcalde del Ayuntamiento, á fin de que cesasen en su trabajo:

Que admitido el interdicto se recibió en los días 1.º y 2.º de Junio siguiente la informacion testifical que se presentó, en la cual dos testigos afirmaron la posesion del querellante en la tierra de que se trata desde 1849, y cuatro testigos que ha venido arrendando un tejar que posee en la misma tierra al menos desde 1853:

Que el día 6 inmediato posterior se dió cuenta al Ayuntamiento de Fuensaldaña de la providencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Alcalde, y de su ejecucion; y la Corporacion municipal acordó aprobarla por constar que el tejar de que se habla situado en el camino de Villanubla, pertenecía de tiempo inmemorial á la villa, como era público y notorio:

Que siguiendo entre tanto la sustanciacion del interdicto, el Juez por lo que resultaba, dictó auto restitutorio en 9 del expresado Junio; y en 16 del mismo acudió el Alcalde de Fuensaldaña al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion invocando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sosteniendo que Placer estaba intrusado en la tierra del Barrero de que se viene hablando en toda la extension que media desde los lindes que resultaban en un apeo, que no acompaña, de 1817 hasta llegar, cual hoy llega, al camino de Villanubla; que la intrusion en ese sitio y tejar que hay en él del comun de los vecinos, es reciente y fácil de comprobar; que su antigüedad no pasa de 1856; y que la comprobacion está en la mano, porque aparte de la opinion del Ayuntamiento, existen la escritura de compra á Lozar de 1849, que tampoco acompaña y el mencionado apeo de 1817;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por

las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas. Considerando.

1.º Que según aparece de la prueba documental y testifical que obra en los autos de interdicto, el querellante ha podido poseer desde 1849, y ha venido dando en arrendamiento desde 1853, el tejar y la tierra sobre que versa la providencia del Alcalde de Fuensaldaña:

2.º Que esta prueba no se desvirtúa ni con las afirmaciones del Alcalde en su indicada providencia respecto á propiedad y posesion del Ayuntamiento; en su acuerdo de 6 de Junio respecto á propiedad, ni con las demás afirmaciones dirigidas después al Gobernador de la provincia por el mismo Alcalde, y que se contradicen con las primeras, no solo en lo que se refieren á la posesion, sino en que en unas se atribuye la usurpacion de aquella finca, estimándola del comun, á los sujetos forasteros que trabajaban en ella, y en otras se atribuye la usurpacion al querellante Placer desde 1856:

3.º Que partiendo del hecho de la larga posesion de Placer en la finca de que se trata, aun en el caso de que pueda resultar que fué usurpada al comun, no constando, no como consta, que la usurpacion reuna las circunstancias de ser reciente y fácil de comprobar, no ha habido términos hábiles para ejercer en el asunto los actos administrativos de conservacion á que se refiere el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y el Juez, por lo mismo, al admitir el interdicto, no ha contravenido lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Lorenzo de Cuenca del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Martín Belda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO BENAVIDES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Francisco Maria de Castilla y Don Antonio Esponera, Regentes electos de las Audiencias de Valencia Albacete,

Vengo en nombrar al primero para la Regencia de la referida Audiencia de Albacete para la que se halla electo el segundo, y á éste para igual cargo que en su consecuencia resulta vacante en la de Valencia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por fallecimiento de D. José Serrano y Leon, á D. José Maria de Haro, Presidente de Sala en la de Albacete.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que, por traslacion de D. José Maria de Haro á la Audiencia de Madrid, resulta vacante en la de Albacete á D. José de Soto y Pavis, electo para igual cargo en la de Granada; en trasladar á esta vacante á D. José Fermin de Muro, que sirve otra en la de Cáceres; y á la que resulta vacante en este Tribunal á D. Juan Gomez Inguanzo, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, accediendo á las deseos de todos tres; y en promover á la Presidencia de Sala vacante en este último Tribunal, á D. Eduardo de los Rios y Acuña, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por ascenso de D. Eduardo de los Rios y Acuña á D. Francisco Marco Padilla, que sirve otra de igual clase en la de Albacete y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado; y en promover á esa vacante á D. Manuel de la Fuente, Juez de primera instancia del distrito del Salvador en la ciudad de Granada,

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á D. Facundo Valdés Hevia, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y que se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto del año próximo pasado, á la plaza de Magistrado vacante en la de la Coruña por haber sido también trasladado D. Feliciano Ramirez Arellano á otra de igual clase en la Audiencia de Pamplona; y en promover á la que resulta vacante en la de Oviedo á D. Mariano Noguera Juez de primera instancia electo del distrito de San Pedro, en la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por este Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificacion, considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos más ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio: considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez delimitado lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias excepcionales; S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de el accidental y montáneamente.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.

El subsecretario,

SEBASTIAN DE LA FUENTE ALCAZAR.

Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion que por conducto del Gobernador de esta provincia elevó la Junta directiva de la Compañía anónima del ferro-carril de Langreo, en Asturias, solicitando que se aprueben las alteraciones introducidas en sus estatutos, segun acuerdo de la junta general de accionistas celebrada el día 30 de Marzo de 1862:

Vista la Real orden de 24 de Abril último, en virtud de la que se mandaron consignar en escritura pública los estatutos mencionados con las alteraciones que en ella se prescribieron:

Vistas las escrituras otorgadas en 16 de Octubre y 12 de Diciembre últimos por los individuos que componen la Junta directiva de esta Compañía, en las cuales se han insertado los estatutos por que la misma se rige, con las alteraciones acordadas en junta general y las modificaciones prescritas en la Real orden antes citada:

Vista la de 30 del mes próximo pasado aprobando los referidos estatutos:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Nengó en autorizar la modificación de los estatutos de la Compañía anónima del ferro-carril de Langreo, en Asturias, tal como se hallan consignados en las escrituras de 16 de Octubre y 12 de Diciembre últimos, á fin de que continúe en sus operaciones con el capital nominal de 49.400.000 rs. vn., representado por 26.000 acciones de á 1.900 rs. vn. cada una.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificacion á la circular número 37, inserta en el Boletín del 10 del que rige.

En la relacion de las personas cuya inclusion en las listas electorales se ha solicitado, no figura Don Santos Jorreto y Heredia, que debia hallarse entre los electores de esta Capital, comprendidos en el artículo 16 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Albacete 12 de Febrero de 1864.
El G. A., *Alejandro B. Estrada.*

CIRCULAR NUMERO 40.

Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me traslada de Real orden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Rei-

na (Q. D. G.) se ha servido mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo en carruaje entre la administracion del ramo en Albacete y la estacion del ferro-carril, bajo el tipo de cuatro mil reales anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido conocimiento; advirtiendo que dicha subasta tendrá lugar en mi despacho, á las doce del día 4 de Marzo próximo.

Albacete 11 de Febrero de 1864.—
El G. A., *Alejandro B. Estrada.*

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Albacete y la estacion del ferro-carril en el mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la Administracion principal de Albacete á la estacion del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista en carruajes decente con capacidad para contener la correspondencia en departamento separado y los empleados necesarios á su servicio; cuyo carruaje será tirado por una ó mas caballerías á eleccion del contratista siempre que se haga con la rapidez que exige servicio tan preferente.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

7.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

8.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

9.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 4 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

10. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

11. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Albacete como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico; ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

13. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

14. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la Administracion principal de Albacete á la estacion del ferro-carril y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

15. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

18. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

OTRA NUM. 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 29 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que no ponga V. S. obstáculo á la introduccion y circulacion en esa provincia del periódico fran-

cés titulado *Le Messager de Bayonne*. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 13 de Febrero de 1864.
El G. A., *Alejandro B. Estrada.*

OTRA NUM. 42.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Enero próximo pasado, se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de bajo en el Ejército, el Teniente del regimiento de infantería número 53, Sevilla, D. Manuel Alderete y Chia, y el de igual graduacion del número 16, Castilla, Don José Clémét y Jigóls.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que no puedan aparecer dichos individuos con el carácter de tales Oficiales del Ejército, que han perdido.

Albacete 8 de Febrero de 1864.
El G. A., *Alejandro B. Estrada.*

OTRA NUM. 43.

La Direccion general de Loterías con fecha 8 de Febrero me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Petra Lanzurica, hija de D. Carlos, vecino de Marquina, muerto en el campo del honor.»

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial cumpliendo lo prevenido anteriormente.

Albacete 12 de Febrero de 1864.—
El G. A., *Alejandro B. Estrada.*

OTRA NÚM. 44.

Quando es ya trascurrido con exceso el término legal prefijado para la rendicion de las cuentas municipales del año 1862 y primer semestre de 1863, son muy pocos los pueblos que han cumplido con este servicio: así es que no puedo menos de prevenir á los Alcaldes que todavia se hallen en descubierto me las remitan dentro de diez dias, contados desde el de la insercion de esta circular en el Boletín oficial.

Albacete 10 de Febrero de 1864.
El G. A., *Alejandro B. Estrada.*

OTRA NUM. 45.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias á la busca y captu-

ra de Francisco Tomas Leal, carretero, natural de Catral, y en el caso de ser habido lo remitiran con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alicante, que lo reclama.

Albacete 8 de Febrero de 1864.
El G. A., *Alejandro B. Estrada.*

OTRA NÚM. 46.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de José Victoriano Alarcon, de las señas que á continuacion se insertan, hijo de Pedro José, que desapareció de la casa paterna el dia 4 del corriente, sin que se sepa su paradero, y en el caso de que fuere habido, lo remitiran á disposicion del Alcalde de Cenizate.

Albacete 8 de Febrero de 1864.—
El G. A., *Alejandro B. Estrada.*

Señas de José Victoriano Alarcon.

Edad 18 años, estatura regular, cara redonda, color sano, nariz regular, ojos pardos, barba ninguna, habla bronco.

Don Gabriel Navarro, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, y vocal del Consejo de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal para la instruccion del expediente en averiguacion de los servicios prestados por D. Joaquin de Navascués, Secretario del Gobierno de esta provincia, y Don Juan José Olivares, Alcalde de La-Gineta, en los conflictos porque pasó dicho pueblo con motivo de la inundacion ocurrida en la tarde del 27 de Octubre del año último, he acordado en providencia de este dia y en cumplimiento de lo que previene el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1837 para la orden civil de la Beneficencia, que se publique en la Gaceta de Madrid y Bo-

letin oficial de esta provincia el hecho de cuya justificacion se trata, para que dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en los expresados periódicos, puedan presentarme las reclamaciones que se crean procedentes, advirtiendo que trascurrido, no habrá lugar á su admision.

Albacete 12 de Febrero de 1864.
Gabriel Navarro.

SUSCRICION VOLUNTARIA

para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

CONTINUACION.

Recaudado en la primera semana del mes actual.

Real Audiencia de este territorio.

Rs. vn.

SEÑOR REGENTE.

D. Francisco Maria Castilla 400

PRESIDENTES DE SALA.

D. José María de Haro 520
Manuel María Pineda 520

MAGISTRADOS.

D. Juan Gualberto Lopez de Cerain 280
Antero Enciso 280
Tomás Ayuso 20
José María Royo y Murciano 280
Fernando Donderis 280
Gregorio Alvarez y Gonzalez 280
Francisco de Paula Milla 280
Manuel Lopez de Sagredo 280
José María Puga 289
Francisco Marco Padilla 280

MINISTERIO FISCAL.

D. Francisco Puget y Gomis, Fiscal 520
Juan Francisco Pardo, Teniente Fiscal 200
Cristóbal Domingo, Abogado Fiscal 170
Manuel Domingo, id. id. 170
José Chiclana y Vilches 170

SECRETARIO DE GOBIENO.

D. Justo José Banqueri, Secretario 200
José Mares y Millan, vicesecretario 120
Santos Jorroto, oficial de Regencia 40
Cecilio María Rodriguez 20

RELATORES.

D. Fernando Andreo Dampierre 40
Aquilino Fernandez 40
Emilio La Torre 40
José Andreo Dampierre 40

ESCRIBANOS DE CÁMARA.

D. Bartolomé Albir 30
José Moreno Valdés 30
Crispin Garcia 30
Quintín Miguel Huerta 30

CANCELLER.

D. José Maria Castilla 10

TASADOR REPARTIDOR.

D. Pedro Baudin 10
Porteros, alguaciles y mozo de estrados 100

TOTAL 5390

(Se coninuará).

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA-BANCA DE MADRID.

La oficina de dicho Establecimiento, sita en la Côte, calle de la Madera Baja, núm. 9, se ha trasladado al número 4 de la del Luzon.

SUCURSAL DE ALBACETE

San Agustin, 25, bajo.

Para el 29 del presente mes, se sacarán á pública subasta en la ofi-

cina de la misma con arreglo al párrafo 2.º del art. 34 de las Instrucciones de la casa, las prendas siguientes.

Rs.

Tres y tercia varas tela lana, tasada en. 26
Catorce y cuarta id., id. 52
Un vestido de lana, id. 100
Otro de muselina, id. 50
Una americana de dicha tela, id. 20
Un vestido linon floreado, id. 100
Dos enaguas algodón bordadas, id. 30

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general y para conocimiento del público.

Albacete 12 de Febrero de 1864.—El Jefe de la misma, Nicolás del Castillo y Nievas.

A los Ganaderos.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. En la de Ciudad-Real hay entre otras un coto de diez mil cuatrocientas fanegas para cabrio y vacuno en quince mil seiscientos reales.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

Grande y variado surtido en plumas metálicas para toda clase de letra y dibujo, y lo mismo en lápices negros y de colores del mas acreditado autor Mr. Fáver: escoceses con remate y movibles del mismo autor.—Papel y sobres para cartas de lo mas superior.—Lágres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanias de varias clases, á precios muy arreglados.

Se vende en imprenta y encuadernacion de Ruiz, celled Mayor, 47.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Refractor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
12	705,96	0,63	19,1	12,5	6,5	1,0	-0,8	1,8	6,8	11,5	56	63	O.	1,40		Alguna nube: viento por la tarde.
13	709,41	0,79	21,2	14,5	6,7	0,0	-1,6	1,6	7,3	14,5	78	64	E. S. E.	1,40		Casi despejado.
14	710,54	1,99	25,3	16,5	8,8	3,2	1,4	1,8	9,9	13,3	77	64	S. E.	1,96		Celageria con algun viento.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.